

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE – SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO
VEEDORES

Al Tribunal en lo Penal 1

De la Segunda Circunscripción Judicial

Provincia de Misiones

Mario Alberto Juliano (xxxxxx), **Fernando Gauna Alsina** (D.N.I. xxxxxxxx), en nuestro carácter de Director Ejecutivo y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP), respectivamente, e **Indiana Guereño** (D.N.I. xxxxxxxxxxxxxxxx), *Directora del Observatorio de Prácticas del Sistema Penal de APP*, con domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxx, constituyendo en la calle xxxxxxxxxxxxxxxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines procesales, en autos caratulados Expediente Nº **5103/2015** caratulado: **A.V.E. – L. R. E. s/ homicidio calificado por haber sido contra su descendiente y homicidio”** elevada ante el presente Tribunal, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal –en adelante APP- y el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal de la APP –en adelante OPSP- vienen a presentar un *amicus curiae* por ser el presente un caso de interés general al tratarse de un homicidio calificado por el vínculo que debe ser juzgado conforme a la perspectiva de género.

II.- PERSONERÍA

De conformidad a lo dispuesto en los estatutos sociales y el acta de distribución de cargos -cuyas copias, fieles a sus originales, se adjuntan al presente- nos

encontramos habilitados para obrar en nombre y representación de APP –Resolución D.P.P.J. Nro. ° 9196–.

III.- LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA REALIZAR ESTA PRESENTACIÓN

La APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados(as) de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. Entre sus fines procura, mediante acciones positivas, *“el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país* (art. 2 inc. a Estatuto social). En consecución de sus fines estatuarios APP ha implementado el OPSP con el objetivo de contribuir en el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de los procesos penales.

El OPSP trabaja en visibilizar las buenas y malas prácticas del sistema penal. Entre sus funciones conduce la presentación de la APP en calidad de “amiga del tribunal” -“amicus curiae”- en procesos penales donde sea útil su visión sobre el asunto discutido, por tratarse de manifiestas vulneraciones de derechos. Se trata de una figura que busca colaborar con los jueces y juezas en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos (CSJN Acordada N° 7/2013), porque *“resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático”* (CNCCP Sala 1 “Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria”, 27/08/15).

Por otro lado, APP es responsable de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes y otros documentos, sobre la situación de los

derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones.

También cuenta con un sitio web institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos quince mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes relevantes en este tipo de presentaciones, se destacan los *amicus curiae* presentados ante esa Corte Suprema en los casos “Verbitsky” –acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunciando el incumplimiento de la resolución dictada por ese Tribunal el 3 de mayo de 2005–, “Tonore Arredondo” y “Jimenez Manrique” –solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería Nacional en zonas fronterizas de la República Argentina–.

Así también, los efectuados en los casos “Penitenciarías de Mendoza” –acompañando la acción promovida por las personas detenidas en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto en la causa 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza–, “Chena” –acompañando el hábeas corpus colectivo presentado por el Defensor General de La Pampa ante el Tribunal de Impugnación pampeano por los traslados de personas privadas de la libertad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia– y “Todarello” –acompañando el habeas corpus colectivo promovido por la Defensoría

General de la Nación a raíz de las paupérrimas condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad 6 de Rawson—.

Se destacan, recientemente, los *amicus curiae* presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos de “Cristina Vazquez” [Expte. Nro. 003433/2015- 00 “VAZQUEZ, CRISTINA LILIANA S/HOMICIDIO AGRAVADO -ART.80 INC.7-”] y en la causa de “Los Transportistas” seguida contra Lucía del Carmen Olmo y Fabio Durán [CSJ 003987/2014-00 “DURAN, FAVIO GUSTAVO Y OTRO S/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO”].

Así también, se destaca la adhesión al *amicus* presentado por “Innocence Project” en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398”, más conocida como “La masacre de Pompeya”.

En este sentido, ha quedado demostrado el compromiso constante de APP con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

En consecuencia, la legitimación de la Asociación para presentarnos como *amicus curiae* en el presente caso es evidente.

IV.- ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2015 a las 5:45hs. V.E.A. llevó a la guardia del hospital a su hija AYLEN A.S.A. AGUIRRE de dos años y cinco meses de edad. Según el informe médico la niña ingresó sin vida presentando múltiples hematomas.

Dos días antes V.E.A. había llevado a su niña al hospital por una lesión en su mano. La médica de guardia indicó su internación porque advirtió hematomas y escoriaciones. V.E.A. se puso muy nerviosa. Su pareja R.E.L. comenzó a gritar en la guardia para que la nena no quede internada. La propia médica sintió temor por la conducta del hombre. V.E.A. accedió y firmó el alta voluntaria.

Si valoramos estos hechos aislados la responsabilidad de V.E.A. por la muerte violenta de su hija parecería a primera vista evidente. Sin embargo, si analizamos el contexto de violencia doméstica y sumisión en el que ella y su niña se encontraban inmersas desde hacía un mes, la lectura aislada de esos mismos hechos se vuelve arbitraria, contraria a derecho.

Un juicio respetuoso de la *verdad real* debe considerar, desde la perspectiva de género, que en diciembre de 2014 V.E.A. de veintidós años y su hija A.S.A. comenzaron a convivir con R.E.L., un hombre que había conocido por internet. La convivencia se dio en un marco de violencia doméstica, encontrándose V.E.A. sometida a la voluntad de R.E.L. en un grado tal que perdió todo contacto con su familia y cuando intentó buscar ayuda no fue escuchada.

Como veremos a lo largo de esta presentación el sorpresivo contexto de violencia doméstica al cual V.E.A. fue sometida impidió que pueda instrumentar las defensas adecuadas para sustraerse de los episodios de agresión primero psicológica, luego física y sexual que fueron sucediendo.

Su personalidad y el férreo temor a que su niña fuera lastimada impidieron que V.E.A. reaccionara de otro modo, pues se encontraba atrapada en un vínculo de dominación y control absoluto por parte de su pareja que culmina a los pocos días con el inesperado óbito de la pequeña.

V.E.A. cuidó a A.S.A. toda su vida. Testimonios de profesionales de la salud, conocidos y familiares son contestes en la relación de afecto y atención que V.E.A. tenía con A.S.A. Todos coinciden, además, en la radicalidad del aislamiento y la pérdida de contacto con el resto de la familia desde el mes de diciembre.

Horas antes del deceso V.E.A., su hija y R.E.L. pasaron la noche en la empresa donde él trabajaba. Su dominio llegaba al punto de obligarla a acompañarlo en su trabajo nocturno. En las cámaras de seguridad del lugar se puede ver cómo a las 5:20hs. se retiran de la empresa. R.E.L. cargaba a la niña envuelta en una frazada. Dormida, creyó su madre.

En su casa, V.E.A. se da cuenta que A.S.A. no estaba dormida. Pensó que estaba desmayada e inmediatamente le pidió a R.E.L. que la llevara al hospital.

Desde ese mismo momento V.E.A. se encuentra privada de su libertad. Con posterioridad fue detenido R.E.L.

Hoy V.E.A. será juzgada por el delito de homicidio agravado por el vínculo penado con prisión perpetua (art. 80 inc. 1 Código Penal). R.E.L., en cambio, será juzgado por el delito de homicidio simple por el cual puede recibir como pena máxima 25 años de prisión (art. 79 Código Penal).

Desde el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal de la Asociación Pensamiento Penal consideramos que V.E.A. no tiene responsabilidad por la muerte de su pequeña hija por lo que corresponde su absolución.

V.- FUNDAMENTOS:

Una sentencia acorde a la realidad de los hechos requiere un juicio respetuoso de la perspectiva de género. Lo contrario, tornará nula la decisión.

En esa senda nos proponemos relevar, en primer lugar, la hipótesis alternativa compatible con la inocencia de V.E.A. En segundo término, describiremos las evidencias que llevarán a probar el contexto de violencia doméstica y la falta de responsabilidad de Victoria. Luego valoraremos el hecho juzgado de acuerdo a la perspectiva de género.

V.A) HIPÓTESIS ALTERNATIVA COMPATIBLE CON LA INOCENCIA DE V.E.A.:

A partir de la convivencia con R.E.L., V.E.A. fue víctima de un súbito contexto de violencia doméstica conforme lo detalla el informe del Médico Psiquiatra Dr. Krimer. Las pruebas que a continuación expondremos dan cuenta de que V.E.A. se hallaba sumida en el control, dominación y amedrentamiento de su pareja.

En un contexto de violencia doméstica en el que el agresor se vale para este propósito de agresiones físicas, sexuales y psicológicas no solo contra la pareja sino también contra su hija por ser la persona más querida por ella, cabe plantear como hipótesis la ocurrencia de un femicidio por vinculación.

V.B).- LAS EVIDENCIAS:

Observamos en el expediente numerosas evidencias que llevarán a probar el contexto de violencia doméstica en el que la muerte de la niña tuvo lugar y la falta de responsabilidad de Victoria:

- El relato de testigos calificados como médicos pediatras de cabecera (ver testimonio del Dr. Sena) que, bajo juramento, manifiestan no haber observado signos de violencia en A.S.A. mientras estuvo bajo los cuidados de su madre y familia materna durante los innumerables controles pediátricos realizados por él y por los neurólogos que por su discapacidad congénita requería a lo largo de sus dos años y cinco meses de vida.

- La declaración testimonial del progenitor de V.E.A.Aguirre. En ella hace referencia a la incomunicación repentina con su hija y modalidad de comunicación por medio de R.E.L. quien respondía mensajes en lugar de Victoria. Cuenta sobre una visita a la casa de su hija ante la falta de respuesta a sus llamados enterándose horas después, a través de mensajes de Lovera, que estaban en San Ignacio de vacaciones. Ese viaje, se ha probado, nunca existió según las declaraciones testimoniales de Rodriguez fs. 460 y Correa fs. 461 con quienes mantenía una relación laboral cotidiana. Ellos afirmaron que R.E.L. siempre estuvo en su lugar de trabajo, lo que fortifica la declaración del padre en cuanto a que la estaba ocultando de su familia. En lugar de esto, R.E.L. obligó a V.E.A. a permanecer encerrada en su casa y a salir acompañada por él, incluso llevándola al depósito donde era sereno junto con la nena. Circunstancia que quedó plasmada el día del hecho cuando en las cámaras de seguridad se ve el ingreso de los tres en horarios laboral.

- El testimonio de V.E.A. quien da cuenta en forma espontánea y detallada de sus padecimientos junto al R.E.L.; relato que guarda coherencia, lógica y verosimilitud.

- El informe del Médico Psiquiatra Dr. Krimer que describe detalladamente y caracteriza el cuadro de violencia extrema padecida por Victoria, el grado de indefensión de ambas y su imposibilidad de procurarse auxilio *"...El patrón sistemático de hostigamiento y violencia a madre e hija continuó sin variante en contexto de encierro físico, sin ningún testigo, ni posibilidad de ayuda de terceros, ya sea de familiares o vecinos, a pesar de lo cual ERL utilizaba las redes sociales para informar que estaban en vacaciones en San Ignacio e Ituzaingó para evitar cualquier tipo de visita o intromisión familiar..."*

- Testimonio de Juan Amarilla quien refiere que habiendo encontrado a V.E.A. esta le pide comunique a su padre que estaban siendo agredidas junto a su hija por el Sr Lovera. Solicitud a la que no da cumplimiento atento a interpretar que se trataba de una simple pelea de parejas, no deseando entrometerse.

- La declaración de la Médica de Guardia Dra. Schiefelbein, quien al momento de indicar la internación de A.S.A. por la lesión que presentaba observó la consecuente actitud de Lovera, que ingresó en forma intimidante al espacio donde evacuaba la consulta V.E.A. con su hija. Es importante destacar la percepción de esta profesional quien se sintió intimidada por la reacción de Lovera, tal como lo señalara a fs. 541 en su declaración testimonial.

- En consonancia con ello es importante destacar el Dictamen del Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense quien advierte características en la personalidad de V.E.A. de pasividad – puerilidad – personalidad compleja- hallazgos compatible con una persona temerosa, ingenua, proclive a la sumisión y dependencia.

- La declaración testimonial de Juana Dino quién manifiesta conocer a V.E.A. desde pequeña y nunca la vio agresiva. Este testimonio es interpretado como de cargo porque la testigo refiere que V.E.A. requirió sus servicios como curandera para la nena. Así la vio golpeada y le sugirió que la lleve al médico. Ahora bien, si valoramos el testimonio en el marco deductivo que venimos empleando, se puede ver cómo V.E.A. estaba siempre acompañada por él y cómo reaccionaba ante su presencia cercana.

V.c) VALORACIÓN DEL HECHO Y LA PRUEBA BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Según el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres conforme Ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" la VIOLENCIA PSICOLOGICA es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. Y la VIOLENCIA FISICA como la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

A partir del relato de V.E.A. sobre su convivencia con R.E.L. es posible concluir que su características resultan compatibles con una relación establecida a partir de pautas violentas: física, psicológica, sexual, moral, coercitiva, etc. basada en distorsiones cognitivas severas cuyo contenido da cuenta de la figura femenina descalificada, inferior, objeto. Ello a partir del ejercicio sistemático de una violencia con fines disciplinarios que tiene como base la idea de propiedad sobre la mujer.

Cabe señalar que la prohibición de comunicación y el consecuente aislamiento se encuentran previstos como uno de los indicadores más recurrentes en los ciclos de violencia doméstica.

El atrapamiento en este tipo de vínculo regido por la lógica del dominio, propia de una relación atravesada por la violencia de género, para una personalidad inmadura,

pueril y dependiente como la descrita por la médica forense sobre Victoria, se torna en un callejón sin salida.

La niña fue percibida como una prolongación de su madre y su punto de mayor vulnerabilidad. El esfuerzo de disciplinamiento la incluía como objeto de extorsión para lograr doblegar la voluntad de la mujer al tiempo de jugar el rol de tercero en discordia, productor de conflictos al interior de la pareja en términos de posesión de la atención de la mujer.

Estos factores se han conjugado en la producción de los hechos que se investigan, los que no pudieron ser debidamente dimensionados por la examinada atento a los factores estructurales y circunstanciales de los cuales dan cuenta los exámenes psiquiátricos a los que ha sido sometida.

Se suma a ello, la falta de respuesta de Amarilla a quien V.E.A. le pidió ayuda por ser conocida de su padre. Esta falta de auxilio no le permitió salir de ese sometimiento del que había sido objeto en un tiempo récord y que le impedía, de acuerdo a su personalidad, analizada por expertos, encontrar otros recursos. Situación que tal vez, aunque incomprensible para el común de la gente que alejados del contexto puedan pensar “cómo no hizo esto o aquello”, en ella, inmersa en un círculo de violencia del que debía protegerse y proteger a su pequeña, también amenazada, fue *todo lo que pudo hacer*.

Así lo interpretó el Tribunal en lo Criminal Nº 2 de San Isidro en la causa Nº 14.007 "GONZALEZ Yanina" en la que se absolvió a la imputada en una causa similar a la de autos.

Lo propio ocurrió en el juicio de María Ovando, quien resultó absuelta de responsabilidad penal por la muerte de su pequeña hija por el Tribunal Penal Uno de Eldorado, Misiones.

A la luz de lo expuesto, **donde el juzgador sin perspectiva de género encuentra una actitud pasiva, en una mujer víctima de violencia doméstica esa conducta será supervivencia.**

En síntesis, consideramos que corresponde la absolución de V.E.A. por su falta de responsabilidad en la muerte de su hija A.S.A.

VI.- ALCANCE DEL AMIGO DEL TRIBUNAL – AUTORIZA A ACTUAR COMO VEEDORES

El amigo del tribunal es una figura que busca colaborar con los jueces en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido su importancia en la Acordada N° 7/2013.

Según la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 “Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria”, 27/08/15, resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático. A partir de lo cual, admitió que la Procuración Penitenciaria de la Nación asista y de sus razones en la audiencia prevista en el art. 468 CPPN.

Por las razones expuestas antes, el presente proceso nos interesa especialmente, con lo cual autorizamos a asistir a las audiencias de juicio a actuar como veedores a Mirta Lopez Gonzalez DNI 11.955.379, María Eugenia Covacich DNI 23.760.352, Gabriela Vanesa Stefani DNI 31.880.543.-

VII.- PETITORIO:

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que reconozca el interés público y general de este caso.

En función de ello, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de Amicus Curiae y ponga al Sr. Fiscal en conocimiento de lo aquí expuesto.

Finalmente, tengan en consideración lo manifestado y **absuelvan a V.E.A.-**

Mario Alberto Juliano

Fernando Gauna Alsina

Indiana Guereño